

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No 103

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **ANDRÉS GRAJALES DELGADO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - PAGADURÍA**, trámite al que se vinculó a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MANIZALES - ÁREAS FINANCIERA Y TALENTO HUMANO - GRUPO ASUNTOS LABORALES** y al **BANCO GNB SUDAMERIS**, a través de la cual solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1. Se afirma en la demanda que, desde febrero del año 2023 la Notaría Primera del Círculo de Manizales ordenó a pagaduría de la DESAJ Manizales, la suspensión de todo tipo de descuento en la nómina del señor Andrés Grajales Delgado.
2. Que la DESAJ Manizales acató lo ordenado por la Notaría del Círculo de Manizales, quedando suspendidos los descuentos de nómina sin problema alguno.
3. Que, al verificar el pago del salario para el mes de agosto del año en curso, el demandante se dio cuenta que faltaba \$1.037.496., dinero que destina para la manutención de su familia y el pago de facturas.

4. Que el 5 de septiembre de 2023 le informaron al demandante, a través de correo electrónico, que se hizo un descuento correspondiente al Banco GNB Sudameris por ese valor, y que *"...era mi culpa por no revisar la pre nómina..."*¹.
5. Que el 7 de septiembre de 2023 el actor solicitó, a través de correo electrónico, que de manera inmediata se abonara el valor descontado a la cuenta de nómina.
6. Que a la fecha no se ha realizado el abono solicitado.

II. PRETENSIONES

Se tutelen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se ordene a pagaduría de la DESAJ Manizales abonar a la cuenta de nómina la suma de \$1.037.496, descontada errónea e injustamente.

III. PRUEBAS

Con la demanda se allegó la copia de la cédula del señor Andrés Grajales Delgado y el pantallazo del correo electrónico mediante el cual la Notaría Primera del Círculo de Manizales comunicó a la DESAJ Manizales la suspensión de descuentos al demandante.

IV. TRÁMITE

Por auto del 14 de septiembre de 2023 se admitió la demanda; se ordenó la vinculación de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales - Áreas Financiera y Talento Humano - Grupo Asuntos Laborales; se decretaron las pruebas; se negó la medida provisional; se solicitó el informe sobre los hechos y se dispuso la notificación de la demanda².

¹ Folio 1 del archivo 02 del expediente digital.

² Archivo 03 del expediente digital.

A través de auto del 18 de septiembre del año en curso se ordenó la vinculación del Banco GNB Sudameris, a quien se le concedió hasta el 19 de septiembre de 2023 para que ejerciera su derecho de defensa³.

V. RESPUESTAS

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

La Presidenta (E) del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas contestó que, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Seccional no tiene competencia legal ni reglamentaria para ordenar el pago de acreencias laborales a servidores judiciales en este o en ningún otro Distrito Judicial. Que el Consejo Seccional no es ordenador del gasto, facultad asignada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del correspondiente Distrito Judicial, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996⁴.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Manizales respondió que el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial Seccional Caldas en el cargo de Asistente Judicial. Que mediante oficio del 13/02/2023 la Notaría Primera del Círculo de Manizales comunicó a pagaduría de la DESAJ Manizales que el actor contaba con un proceso de insolvencia de persona natural, por lo que debían suspenderse los descuentos de nómina. Que la Seccional procedió a cumplir lo ordenado y no continuar realizando los descuentos por nómina del accionante. Que el 01/08/2023 el Banco GNB Sudameris envió correo electrónico a la oficina de nómina de Talento Humano, informando que se ordena realizar descuento por crédito de libranza a favor del demandante por valor de \$1.037.496. Que el dinero fue girado al Banco GNB Sudameris. Que por un error en el sistema de nómina se realizó el descuento para la nómina de agosto de 2023, pagada el 28 de agosto. Que el 06/09/2023 se le informó

³ Archivo 16 del expediente digital.

⁴ Archivo 07 del expediente digital.

al demandante que el proceso de nómina de agosto está completamente cerrado y que desde el área financiera ya han transferido los descuentos a las correspondientes entidades. Que mediante oficio DESAJMAO23-C11 del 15/09/2023 se solicitó al Banco GNB Sudameris consignar la suma de \$1.037.496 a la cuenta de ahorros del actor en el Banco Davivienda. Que a pesar del descuento realizado por crédito de libranza al Banco GNB Sudameris, el demandante recibió \$2.837.295⁵.

Banco GNB Sudameris

La apoderada general del Banco GNB Sudameris manifestó que, dentro de los efectos de la aceptación al trámite de insolvencia no se encuentra la prohibición de recibir pagos. Que dicho efecto está expresamente en el artículo de la liquidación patrimonial o por razones obvias, en el acuerdo de pago de conformidad con la ley. Que el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 establece de manera expresa los efectos dentro del procedimiento de insolvencia para la persona natural no comerciante. Que en el evento de que fracase la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia persona natural no comerciante y hasta tanto no se declare por medio de un despacho judicial competente la apertura de la liquidación patrimonial, se aplicará los efectos de la aceptación de la insolvencia contemplados en el mencionado artículo. Que la prohibición de realizar pagos fue expresamente contemplada por el legislador cuando el proceso de insolvencia finaliza con la apertura de la liquidación patrimonial. Que el proceso de insolvencia persona natural no comerciante adelantado por el accionante, actualmente se encuentra pendiente por resolver las objeciones presentadas, por lo cual, no hay lugar a la solicitud de suspensión de los descuentos objeto de la inconformidad del actor⁶.

VI. CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado

⁵ Archivo 08 del expediente digital.

⁶ Archivo 20 del expediente digital.

El Juzgado debe resolver si los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y acceso a la administración de justicia invocados por el señor Andrés Grajales Delgado han sido vulnerados con el descuento realizado en la nómina de agosto del año 2023 para una entidad financiera, pese a que la Notaría Primera del Círculo de Manizales comunicó a la DESAJ Manizales la suspensión de los descuentos de nómina al demandante por encontrarse en proceso de insolvencia económica.

Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como el que tiene toda persona para dirigir solicitudes a las autoridades públicas, o a quienes cumplen una función pública, y a que se resuelvan oportunamente, de tal suerte que el mismo se puede entender como un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades, ya sea en interés general o en interés particular, y obtener una respuesta pronta y de fondo.

El núcleo esencial de ese derecho se vulnera cuando no se resuelve dentro del término legal o, cuando no existiendo ese plazo la respuesta no se produce en un lapso que en los términos de la Constitución se ajuste a la noción de "pronta resolución"; igualmente, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, sin dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Entonces, la competencia del Juez de tutela se limita a verificar si la entidad demandada ha dado cumplimiento a los términos legalmente establecidos para resolver la petición según el objeto de la misma.

Derecho al mínimo vital

La Corte Constitucional ha establecido la importancia del derecho al mínimo vital como la garantía de un ingreso económico que le permite a una persona vivir en condiciones dignas y en este sentido, proveerse de sus necesidades básicas.

En la Sentencia T-1035 de 2010, el Alto Tribunal Constitucional resaltó la existencia de unos requisitos específicos que permiten comprobar cuando se presenta la vulneración de este derecho. Allí indicó:

"En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia"

(Subrayado por el Juzgado).

La protección de este derecho tiene una importante connotación constitucional ya que permite a todas las personas proveerse de sus necesidades básicas y materializar los cimientos del Estado Social de derecho, más cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional que no cuentan con todas las posibilidades para su obtención, como los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad.

Acceso a la administración de justicia

La Corte Constitucional en Sentencia T-608 de 2019 indicó que *"...La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta,*

cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”.

Hechos Probados

.- Mediante comunicado el 13/02/2023 la Notaría Primera del Círculo de Manizales comunicó a Nómina Rama Judicial que mediante auto del 06/02/2023 se aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada el 30/01/2023 por el señor Andrés Grajales Delgado y, que se abstuviera de continuar o de iniciar descuentos por nómina, remates o cualquier otra acción judicial hasta tanto termine el procedimiento de insolvencia⁷.

.- El 13/02/2023 la Notaría Primera del Círculo de Manizales comunicó al correo electrónico nominamzles@cendoj.ramajudicial.gov.co la suspensión de descuentos en la nómina del demandante⁸.

.- El 01/08/2023 el Banco GNB Sudameris remitió a Nómina DESAJ Manizales la cuenta de cobro correspondiente al Convenio Rama Judicial - DESAJ Manizales a corte 31/07/2023⁹, en la que aparece el demandante con una cuota por valor de \$1.037.496¹⁰

.- El 05/09/2023 el demandante informó a la oficina de Nómina Seccional Manizales el descuento realizado en agosto del año 2023 para una entidad bancaria, solicitó la corrección de la nómina y el abono del dinero a la cuenta de nómina¹¹.

.- El 06/09/2023 el Grupo Asuntos Laborales de la DESAJ Manizales le informó al actor que *“...en la Dirección Seccional se tiene implementado el aplicativo de PRENOMINA cuyo objetivo es la revisión previa de parte de los servidores a la nómina definitiva que habría de realizarse y sólo en ese*

⁷ Folios 6 a 8 del archivo 06 del expediente digital.

⁸ Folio 10 del archivo 02 del expediente digital.

⁹ Archivo 13 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 14 del expediente digital.

¹¹ Folio 2 del archivo 06 del expediente digital.

momento es que se pueden hacer ajustes a la liquidación, en el caso que expone vemos que se reactivó para el mes de agosto el compromiso que usted ha tenido con el Banco Sudameris pero por la situación administrativa o jurídica que tiene en gestión (Insolvencia Económica), se le dejó de aplicar desde noviembre de 2022. Para el momento de su reclamación 05-09-2023 ya el proceso de nómina de agosto está completamente cerrado, inclusive desde el área financiera ya han transferido los descuentos a las correspondientes entidades...¹².

.- El 07/09/2023 el accionante reiteró a la oficina de Nómina Seccional Manizales la devolución inmediata a la cuenta de nómina del dinero descontado¹³.

.- El 13/09/2023 el Grupo Asuntos Laborales de la DESAJ Manizales le informó al demandante que *"...lamentablemente no pudimos dar trámite favorable a su solicitud de reintegro por valor descontado para el banco Sudameris, según su obligación vigente y suspendida por su declaratoria de insolvencia económica, esto por cuanto el traslado del recurso ya se había hecho por parte del área financiera al momento de realizar su solicitud (...) (fecha de pago 31 de agosto de 2023). Lo invitamos a revisar la prenomina con el fin de poder realizar las observaciones en el momento oportuno...¹⁴.*

.- A través de oficio DESAJMAO23-C11 del 15/09/2023 el Jefe de Talento Humano de la DESAJ Manizales solicitó al Banco GNB Sudameris la devolución de la consignación realizada por el crédito de libranza del actor a la cuenta de ahorros No 087070035719 del Banco Davivienda¹⁵.

.- El 15/09/2023 la DESAJ Manizales envió el anterior oficio a las direcciones electrónicas novedadeslibranzas@gnbsudameris.com.co y pagoslibranzas@gnbsudameris.com.co¹⁷.

¹² Folio 3 del archivo 06 del expediente digital.

¹³ Folio 4 del archivo 06 del expediente digital.

¹⁴ Folio 5 del archivo 06 del expediente digital.

¹⁵ Folios 7 a 8 del archivo 10 del expediente digital.

¹⁶ Folio 9 del archivo 10 del expediente digital.

¹⁷ Folio 9 del archivo 10 del expediente digital.

.- El demandante recibió en la nómina de agosto del año 2023 la suma de \$2.837.295, luego de los descuentos realizados por valor de \$1.369.712¹⁸.

Caso Concreto

El señor Andrés Grajales Delgado hace recaer la vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y acceso a la administración de justicia ante el descuento realizado en la nómina de agosto de 2023 para una entidad financiera, pese a que la Notaría Primera del Círculo de Manizales comunicó a la oficina de Nómina de la DESAJ Manizales la suspensión de los descuentos por insolvencia económica.

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Manizales informó al Juzgado, por un lado que, *"...por un error en el sistema de nómina se realizó el descuento para la nómina de agosto del 2023 (...) esta seccional procedió a enviar el pasado 15 de septiembre del 2023 oficio número DESAJMA023-C11, en el cual, se informó la situación del señor Grajales y se solicita (...) al BANCO GNB SUDAMERIS realizar consignación al señor ANDRÉS GRAJALES DELGADO (...) por valor de (...) \$1.037.496 a la cuenta de ahorros número 087070035719 de la entidad Davivienda..."*¹⁹; y por otro, que *"...a pesar del descuento realizado por crédito de libranza a Sudameris, el accionante recibió por nómina la suma (...) \$2.837.295..."*²⁰.

Por su parte, la apoderada general del Banco GNB Sudameris manifestó que *"...dentro de los efectos de la aceptación al trámite de insolvencia no se encuentra la prohibición de recibir pagos..."*²¹.

Está probado que el 06/02/2023 la Notaría Primera del Círculo de Manizales aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Andrés Grajales Delgado²². Que el 13/02/2023 comunicó a la DESAJ Manizales la orden de no realizar descuentos en la nómina del actor²³. Que en agosto del año 2023 la DESAJ Manizales realizó un descuento en la

¹⁸ Folio 9 del archivo 10 y Folio 2 del archivo 19 del expediente digital.

¹⁹ Folio 2 del archivo 08 del expediente digital.

²⁰ Folio 2 del archivo 08 del expediente digital.

²¹ Folio 1 del archivo 20 del expediente digital.

²² Folios 6 a 8 del archivo 06 del expediente digital.

²³ Folios 6 a 8 del archivo 06 del expediente digital.

nómina del accionante para una entidad bancaria²⁴. Que el demandante solicitó la devolución del dinero descontado²⁵. Y que el 15/09/2023 la DESAJ Manizales solicitó al Banco GNB Sudameris la devolución de la consignación realizada por el crédito de libranza del actor a la cuenta de ahorros No 087070035719 del Banco Davivienda²⁶.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-1035 de 2010 señaló la existencia de unos requisitos específicos que permiten comprobar cuando se presenta la vulneración del derecho al mínimo vital. Allí indicó:

"(...)

En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia.

(...)" (Subrayado por el Juzgado).

Revisado el desprendible de nómina que obra en el "archivo 15" del expediente digital, se observa que, en agosto del año 2023, la Rama Judicial - DESAJ Manizales efectuó un descuento al sueldo del actor por un crédito de libranza del Banco GNB Sudameris por valor de \$1.037.496; más los descuentos de ley (salud y pensión); por consiguiente, de la aplicación de esas deducciones, recibió en ese mes la suma de \$2.837.295

²⁴ Archivo 15 del expediente digital.

²⁵ Archivo 06 del expediente digital.

²⁶ Folios 7 a 9 del archivo 10 del expediente digital.

En el hecho 4º de la demanda, el accionante manifiesta que la suma de \$1.037.496 es destinada para *"...la manutención de mi familia como alimentación y pago de facturas..."*²⁷.

En la respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado²⁸, el actor aportó copia de algunos gastos cubiertos con el pago de la nómina de agosto del año 2023, los cuales ascendieron a la suma de \$2.120.830. Y aclaró que *"...no es posible aportar gastos por concepto de transporte, alimentación, vestuario y el recibo de cobro de uno de mis hijos por no contar con tiempo para el recaudo (...), por el mismo valor del presentado..."*²⁹.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que si bien el demandante recibió un ingreso en agosto del año 2023 (\$2.837.295), asumió con ese dinero algunos gastos (\$2.120.830)³⁰, quedándole un saldo de \$716.465, el que, a nuestro juicio, resulta insuficiente para ser destinado a otros gastos como alimentación, transporte, vestuario y educación de otro hijo.

Advierte el Juzgado que, la suma descontada por la DESAJ Manizales para la entidad financiera (\$1.037.496) le generó al actor y a su grupo familiar un perjuicio respecto a las necesidades básicas que integran el derecho al mínimo vital y que repercuten en la garantía del trato digno, como ocurre, entre otras, con los componentes de educación, alimentación, transporte y servicio públicos domiciliarios.

Así las cosas, la DESAJ Manizales transgredió el derecho fundamental al mínimo vital del accionante al descontar la suma de \$1.037.496 de la nómina de agosto del año 2023, pues pasó por alto la suspensión de los descuentos por nómina comunicada por la Notaría Primera del Círculo de Manizales el 13 de febrero de 2023³¹, debido a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el actor el pasado 30/01/2023³²,

²⁷ Folio 1 del archivo 02 del expediente digital.

²⁸ Archivo 19 del expediente digital.

²⁹ Folio 1 del archivo 19 del expediente digital.

³⁰ Afirmación realizada en el hecho 1º de la demanda.

³¹ Folio 10 del archivo 02 del expediente digital.

³² Folios 6 a 8 del archivo 06 del expediente digital.

suspensión que debía permanecer "...*hasta tanto termine el procedimiento de insolvencia...*"³³.

En la respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, la Notaría Primera del Círculo de Manizales informó que, frente al accionante, "...*el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no ha terminado, por cuanto como lo manifesté en párrafo anterior, el proceso se encuentra en la etapa de objeciones las cuales no han sido resueltas a la fecha...*"³⁴. Lo que significa que, la suspensión de los descuentos por nómina se encuentra actualmente vigente.

Frente a lo manifestado por el Grupo de Asuntos Laborales de la DESAJ Manizales en el correo electrónico del 06/09/2023, mediante el cual dio respuesta a la petición de corrección de la nómina y abono del descuento realizada por el demandante el 05/09/2023, en el sentido de que "...*en la Dirección Seccional se tiene implementado el aplicativo de PRENOMINA cuyo objetivo es la revisión previa de parte de los servidores a la nómina definitiva que habría de realizarse...*"³⁵, argumento utilizado en la contestación de la demanda, debemos decir que la Corte Constitucional en Sentencia T-426 de 2014 señaló que "...*el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador según el caso...*"

Significa lo anterior que, el obligado a verificar los descuentos que pueden efectuarse o no a la nómina de los trabajadores es el empleador, quien está llamado a establecer los montos que pueden o no descontarse e informarlo de manera directa a quien haya solicitado su descuento.

En el presente caso, el Banco GNB Sudameris envió el 01/08/2023 a la Oficina de Nómina de Talento Humano de la DESAJ Manizales correo electrónico ordenando realizar descuento por crédito de libranza a favor del señor Andrés Grajales Delgado por valor de \$1.037.496³⁶.

³³ Folio 2 del archivo 10 del expediente digital.

³⁴ Folio 2 del archivo 25 del expediente digital.

³⁵ Folio 5 del archivo 10 del expediente digital.

³⁶ Archivo 13 del expediente digital.

Sin embargo, el descuento no debía operar de forma inmediata y automática, pues al llegar el correo del Banco GNB Sudameris, la DESAJ Manizales debió percatarse que no podía realizarlo, teniendo en cuenta la orden de suspensión de los descuentos por nómina comunicada por la Notaría Primera del Círculo de Manizales el 13 de febrero de 2023³⁷, e informar esa situación a la entidad financiera, ya que era su obligación verificar si el descuento debía o no realizarse, con el fin de no afectar el mínimo vital del demandante, como en efecto ocurrió.

Ahora, respecto a lo indicado por la apoderada general del Banco GNB Sudameris en la respuesta a la demanda, en el sentido que "*...dentro de los efectos de la aceptación al trámite de insolvencia no se encuentra la prohibición de recibir pagos...*"³⁸, debemos decir que es cierto, pues el artículo 545 del C.G.P. no contempla expresamente esa prohibición a partir de la aceptación del proceso de negociación de deudas; sin embargo, permitir que se haga el descuento de libranza, pese a existir orden de suspensión, implica una flagrante vulneración del derecho al mínimo vital del actor, al desconocer lo dispuesto por el legislador en pro de los intereses del deudor que se somete al proceso de insolvencia económica.

Además, en la respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, la Notaría Primera del Círculo de Manizales informó que "*...Conforme a las reglas y principios establecidos para los procesos concursales, se tiene que impera la igualdad entre acreedores (par conditio creditorum), los derechos de los acreedores frente a la prelación de créditos contemplada en el Código Civil y garantía de los derechos del deudor insolvente para reestablecer su situación económica, y frente a estas reglas y principios las entidades financieras al tener conocimiento del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, al recibir pagos habiéndose acogido el deudor a este trámite, vulneran el derecho a la igualdad de los demás acreedores...*"³⁹, argumento que comparte el Despacho, pues al darse inicio al trámite de insolvencia económica, el deudor llama a negociación a la totalidad de los acreedores con el ánimo de informar el estado actual de su

³⁷ Folio 10 del archivo 02 del expediente digital.

³⁸ Folio 1 del archivo 20 del expediente digital.

³⁹ Folio 2 del archivo 25 del expediente digital.

vida financiera, y con ella su capacidad de pago para generar una propuesta de pago, **que respete y garantice los derechos de todos los acreedores.**

Por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental al mínimo vital del señor Andrés Grajales Delgado y se ordenará a la Gerencia de Incorporaciones y Conciliación del Banco GNB Sudameris, o a la dependencia que corresponda que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a **realizar** la consignación al demandante por valor de \$1.037.496, a la cuenta de ahorros número 087070035719 del Banco Davivienda.

Se prevendrá a la DESAJ Manizales para que (i) se abstenga de incurrir en conductas vulneradoras como las analizadas en este trámite constitucional y que (ii) implemente las medidas necesarias para amparar los derechos fundamentales al mínimo vital de los servidores judiciales, más aún, si, como en este caso, se trata de una persona que se encuentra adelantando un proceso de insolvencia económica.

No se advierte vulneración del derecho fundamental de petición porque los pantallazos de los correos electrónicos que obran en el "archivo 06" del expediente digital, dan cuenta que las solicitudes presentadas por el actor los días 5 y 7 de septiembre de 2023 fueron contestadas por la DESAJ Manizales los días 6 y 13 de septiembre de 2023, respectivamente.

Indica el Juzgado que abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al decir que el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en obtener una pronta respuesta por parte de la autoridad y que sea de fondo, **sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.** Y los requerimientos del accionante, a pesar de no haberse contestado en el sentido que éste deseaba (corrección de la nómina, abono del dinero a la cuenta de nómina y devolución inmediata a la cuenta de nómina del dinero descontado), fueron atendidos por la DESAJ Manizales emitiendo respuesta clara y de fondo a cada uno de ellos.

En cuanto al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no hay elemento de juicio que permita al Juzgado deducir su violación por las entidades demandadas y vinculadas.

Teniendo en cuenta las competencias señaladas en la ley, se absolverá al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas de las pretensiones de la demanda y, se desvinculará de este trámite constitucional al Área Financiera de la DESAJ Manizales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del señor ANDRÉS GRAJALES DELGADO.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor ANDRÉS GRAJALES DELGADO vulnerado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MANIZALES - ÁREA TALENTO HUMANO - GRUPO ASUNTOS LABORALES.

TERCERO: ORDENAR a la GERENCIA DE INCORPORACIONES Y CONCILIACIÓN DEL BANCO GNB SUDAMERIS, o a la dependencia que corresponda que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a **realizar** la consignación al señor Andrés Grajales Delgado por valor de \$1.037.496, a la cuenta de ahorros número 087070035719 del Banco Davivienda.

CUARTO: PREVENIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MANIZALES - ÁREA TALENTO HUMANO - GRUPO ASUNTOS LABORALES para que (i) se abstenga de incurrir en conductas

vulneradoras como las analizadas en este trámite constitucional y que (ii) implemente las medidas necesarias para amparar los derechos fundamentales al mínimo vital de los servidores judiciales, más aún, si, como en este caso, se trata de una persona que se encuentra adelantando un proceso de insolvencia económica.

QUINTO: ABSOLVER al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS de las pretensiones de la demanda y, **DESVINCULAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MANIZALES - ÁREA FINANCIERA de este trámite constitucional.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, informándoles que pueden impugnarla dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CADAVID ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Cadauid Alzate

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f407506f6be4d005a5ea366d91627a6e82da1ce34192b22b8f6f8b6ef29c92fe**

Documento generado en 27/09/2023 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>